

PROYECTO DE LEY DE CONVIVENCIA Y DISCIPLINA ACADÉMICA EN LA ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

Exposición de motivos.

Título primero: Objeto, ámbito de aplicación y régimen jurídico.

Título segundo: Instrumentos y principios generales de respeto, corresponsabilidad y convivencia en la comunidad universitaria.

 Capítulo primero: Código de conducta en la Universidad.

 Capítulo segundo: Fomento de la convivencia y corresponsabilidad en la Universidad

Título tercero: Mediación y otros instrumentos de resolución de conflictos.

Título cuarto: disciplina académica.

 Capítulo primero: Potestad disciplinaria.

 Capítulo segundo: Infracciones

 Capítulo tercero: Sanciones.

 Capítulo cuarto: La responsabilidad disciplinaria.

 - Causas modificativas de la responsabilidad (atenuantes, agravantes).

 - Extinción de la responsabilidad.

 Capítulo quinto: Procedimiento disciplinario.

Disposición adicional primera: Remisión normativa a la reglamentación propia de las universidades.

Disposición adicional segunda: Exclusión de centros militares.

Disposiciones finales

Disposición derogatoria.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOMLOU), establece en su artículo 46.5 que el Gobierno aprobará un Estatuto del Estudiante Universitario, el cual fue sancionado por el Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, que viene a dar cumplimiento, entre otras previsiones legales, a la necesidad de completar el régimen jurídico del estudiante universitario, en concreto, al desarrollo de los derechos y deberes que están recogidos en el artículo 46 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre. Asimismo, se completa dentro de la norma reglamentaria, la articulación del binomio de protección de derechos y ejercicio de la responsabilidad por parte de los estudiantes universitarios, de la misma forma que se establecen compromisos para modificar el marco legal que rige la convivencia en la universidad.

Además de estas actuaciones normativas, se hace necesaria la elaboración de una Ley que regule la potestad disciplinaria de los estudiantes universitarios, que sea respetuosa con los planteamientos constitucionales del régimen sancionador en la estela de las garantías de los derechos y deberes que establece el artículo 46 de la LOU; y, de esta forma, se proceda a derogar el vetusto y obsoleto Decreto de 8 de septiembre de 1954 por el que se aprueba el Reglamento de disciplina académica de los Centros oficiales de Enseñanza Superior y de Enseñanza Técnica dependientes del Ministerio de Educación Nacional. Norma diseñada principalmente para controlar el

orden público en las universidades, e inspirada en el Real Decreto de 1 de enero de 1906, de resultados insuficientes en nuestra sociedad democrática por su ámbito de aplicación; pues, junto a la finalidad antes señalada, estaba diseñada para aglutinar tanto al personal docente, facultativo y técnico, como a los escolares; igualmente de ineficaz, en la actualidad, por los tipos que contempla al proteger unos bienes jurídicos muy alejados de la realidad social y académica, al igual que el catálogo de sanciones establecidas.

Es una norma que, como pone de manifiesto el Defensor del Pueblo en su Recomendación de 3 de julio de 2008, en relación al expediente 08006607, iniciado de oficio como consecuencia de la investigación que realizó en el mes de marzo -para comprobar si resultan plenamente efectivos y garantizados los derechos y deberes de los alumnos en la tramitación de los expedientes disciplinarios-, requiere un esfuerzo interpretativo por las Universidades para adecuar correctamente su contenido a nuestro vigente ordenamiento jurídico, dado que varios de sus preceptos han de entenderse derogados total o parcialmente o afectados por la Constitución y por los principios generales que informan la potestad sancionadora de la Administración, en especial los referidos a los órganos competentes para la imposición de las sanciones, la clasificación de las infracciones o de las sanciones, y, por último, la ausencia del régimen de prescripción de faltas y sanciones y del plazo de caducidad. Como corolario de todo ello, la situación no puede ser más caótica al originar inseguridad jurídica tanto en el estudiante como en la propia Universidad.

Sin embargo, esta situación descrita por el Defensor del Pueblo no es nueva en nuestros días, pues ya fue objeto de estudio en otra Recomendación, que contó la aceptación expresa del Secretario General del Consejo de Universidades el 20 de abril de 1990, que quedó finalmente sin atender. Datos, éstos, que ponen de manifiesto no sólo la sensibilidad de tan alta institución por las dificultades que se ciñen en torno al régimen disciplinarios, sino también la antigüedad del problema, así como el interés por encontrar la solución del mismo.

Por todo ello, en la fecha referenciada, el Defensor del Pueblo formuló la siguiente Recomendación: “Que se inicien los trámites para la elaboración de una disposición, con el adecuado rango normativo, que establezca el régimen de disciplina académica en las universidades y que habilite a éstas para el desarrollo de las normas y garantías aplicables a sus estudiantes en dicho ámbito”. Recomendación que, por escrito de 4 de febrero de 2009, fue aceptada plenamente por el Secretario de Estado de Universidades del Ministerio de Ciencia e Innovación, del que podemos destacar de su contenido, después de referirse al marco que crea el artículo 46.2 de la LOU, por el que se encomienda a las universidades la definición de los derechos y deberes de los estudiantes -así como los mecanismos para su garantía que deberán desarrollarse en los Estatutos y normas de organización de las mismas-, la insuficiencia de la citada Ley al no contar con un marco previo que, con el debido rango legal garantice un tratamiento homogéneo de esta cuestión. Por lo que considera, en efecto, la Secretaría de Estado que inciden plenamente en esta cuestión, de un lado las reservas de Ley contenidas en la Constitución Española (artículos 25.1 y 53.1 en relación con el 27) y, por otro, los aspectos relativos a la competencia estatal del artículo 149.1.1,

para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos constitucionales, en particular, el derecho al estudio en la universidad como expresión del derecho de educación.

II

Además de estas razones, es imprescindible contar con una Ley adecuada a los fines disciplinarios de la época actual, en el marco de la convivencia universitaria, como son la reeducación y la prestación de trabajos en la comunidad, muy de acuerdo con los valores actuales que demanda nuestra sociedad, y bastante distanciados de los fines estrictamente represores de la norma preconstitucional, con más de cincuenta años de vigencia y por lo tanto de aplicabilidad; así pues, y estando actualmente muy alejada de los derechos constitucionales y de la realidad de nuestras Universidades, se hace indispensable su derogación a través de la presente Ley, conforme al principio de legalidad de la potestad sancionadora de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución, que contemple tanto los principios del procedimiento administrativo sancionador junto a las especificidades del ámbito universitario, así como la incorporación de los nuevos supuestos de hecho, como los valores importantes de nuestra sociedad, ponderados y actualizados, sin perjuicio del posterior desarrollo que las Comunidades Autónomas quieran realizar. Actuaciones normativas, que deben de tener como punto de referencia tanto el EEES como la movilidad estudiantil entre las distintas universidades, y de esta forma evitar los agravios de que una misma conducta sea sancionada de forma diferente según cada universidad; todo ello, sin olvidar la competencia reflexiva que las Universidades tienen en la materia que incluye la posibilidad de crear y regular ciertos instrumentos de garantía por medio de la remisión al artículo 46 de la LOU.

En definitiva, la derogación de la norma preconstitucional, nos proporcionará una definición actualizada del conjunto de obligaciones y responsabilidades en que incurren los estudiantes universitarios, de acuerdo con la realidad social, que sin olvidar la preferencia del Derecho penal en aquéllos ilícitos que se sustancien ante esta jurisdicción, permita un régimen de sanciones acumulativas en algunos casos, donde proceda, en atención a la relación especial de sujeción en que se desenvuelve los estudiantes, y en otros supuestos sólo en la vía sancionadora administrativa; así como la claridad y precisión con que se han de definir los bienes jurídicos objeto de protección.

III

Sin embargo, además de estas razones, no se trata de una norma destinada única y exclusivamente a regular la disciplina académica de los estudiantes, sino que va más allá, al adaptar los nuevos instrumentos de convivencia, como sucede con el novedoso Código de Conducta (TÍTULO SEGUNDO) que sirva de modelo a todos los miembros de la comunidad universitaria, donde a través de sus principios básicos, éticos y de conducta, se plasman y visualización los valores que deben presidir las diferentes actuaciones y comportamientos de los miembros de las universidades.

Y es precisamente en este marco de convivencia, donde emerge un nuevo órgano colegiado de representación igualitaria, en cuando al género, y a los diversos sectores universitarios, como es la Comisión de Corresponsabilidad y Convivencia, que sin fuerza vinculante alguna, pueda adoptar determinadas declaraciones para mejorar la convivencia, el respeto mutuo y la tolerancia en los centros universitarios.

Igualmente, esta Ley, como no podía ser de otra forma emprende un decisivo avance en pro de los instrumentos de conciliación y mediación, y para ello nadie mejor que la institución del Defensor Universitario, lo que en cierta medida supone su confirmación (TITULO TERCERO) en unas de sus labores de mayor eficacia en la comunidad universitaria, como consecuencia de su consolidación en las labores de mediación, conciliación y buenos oficios, que han venido desarrollando conforme a lo establecido en los Estatutos de las Universidades y en sus disposiciones de desarrollo; por lo que la misma reconoce el papel fundamental que los Defensores Universitarios desempeñan en el fomento de la convivencia, la cultura de la ética y las buenas prácticas, que si bien alcanza su máximo reconocimiento en la disposición adicional decimocuarta de la Ley Orgánica 6/2001, como garante de los derechos y de las libertades de los profesores, estudiantes y personal de administración y servicios, ahora se perfecciona en cuanto a su ámbito de actuación.

IV

(TITULO IV- CAPÍTULO I xxxxxx) y (TITULO IV-CAPITULO II DE INFRACCIONES) Después de la potestad disciplinaria...es importante determinar, con la realidad social de nuestros días, los bienes jurídicos que la norma debe de preservar, como son el conjunto de todos aquéllos que han de proteger la integridad y el respeto a las personas, la no discriminación en sus distintas facetas (física, moral, imagen, etc.), al patrimonio universitario, (conservación y buen uso de bienes equipos e instalaciones, al nombre, símbolos y emblemas de la Universidad), la gestión documental (falsificación de notas, actas, certificados, firmas, etc.), las acciones relativas a la falsedad de las personas (suplantación de personalidad, fingimiento de enfermedad, supuestos de fuerza mayor inexistentes, obligaciones no reales de tipo familiar, laboral, etc.), la lealtad y honestidad en todos los procesos de evaluación del conocimiento (utilización de procedimientos fraudulentos), el orden académico en sus diferentes perspectivas (cumplimiento de las normas académicas de cada Universidad, el respeto a los actos académicos, etc.), todos ellos bienes jurídicos que no solamente habrán de protegerse en beneficio de la comunidad universitaria, sino que deberán de ser muy escrupulosos con el respeto al principio de legalidad que afecta al derecho a la educación.

V

junto a una gradación de infracciones y sanciones ponderadas y equilibradas, (TITULO IV-CAPÍTULO TERCERO SANCIONES xxxxx) donde se sitúa como principal referente que el incumplimiento de las normas de convivencia por los estudiantes, independientemente de las responsabilidades penales de algunos supuestos, debe de tener un carácter educativo y recuperador, basado en que la reinserción en la

comunidad universitaria se puede realizar a través de trabajos específicos en horarios no lectivos, al igual que la realización de tareas en beneficio de la comunidad universitaria, dejando la suspensión del derecho de asistencia a clase para las acciones más graves, y todo ello en base a una eficacia transfronteriza o transuniversitaria, donde la sanción impuesta en cualquier Universidad se extienda a todo el territorio nacional.

(FALTA INCLUIR EL CAPÍTULO IV DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA)

Como consecuencia de estos planteamientos, la Ley presenta un régimen de garantías, a través de un procedimiento disciplinario, (TÍTULO IV-CAPITULO V PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO) ágil y sencillo, que evita trámites y dilaciones innecesarias, para que no se convierta en un entorpecimiento más, del estrictamente preciso, en la vida académica del estudiante.

Así las cosas, se trata de una Ley que no solamente contempla las máximas garantías jurídicas para los estudiantes, sino también las especificidades del ámbito universitario adecuado a la realidad social que se vive en la universidad, al considerar que entre sus fines principales se encuentra el fomento de la convivencia activa y la corresponsabilidad universitaria entre todos los miembros de la Comunidad Universitaria.

En definitiva, no se trata de una norma sectorial, sino todo lo contrario, es una Ley que afecta a todos los miembros, sin exclusión alguna, de la Comunidad Universitaria; y, como no podía ser de otra forma, está impregnada de los principios que configuran el sistema educativo español a través de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, que de acuerdo con los valores de la Constitución, sienta entre sus contenidos, artículo 1.c), la transmisión y puesta en práctica de valores que favorezcan la libertad personal, la responsabilidad, la ciudadanía democrática, la solidaridad, la tolerancia, la igualdad, el respeto a la justicia, así como que ayuden a superar cualquier tipo de discriminación; valores, que deben orientar las actitudes y comportamientos en todo el sistema educativo, al que pertenecen las Universidades y que, como determina la LOE, tiene entre sus fines a conseguir, artículo 2.1.c) una educación residenciada en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia, así como en la prevención de conflictos y la resolución pacífica de los mismos.

Por estos motivos se justifica que cualquier actuación normativa en materia disciplinaria, en este caso de los estudiantes universitarios, no haya de plantearse en un ámbito estrictamente sancionador, y sí extienda su contorno de aplicación, a todas aquellas medidas y actuaciones que favorezcan o estimulen la convivencia universitaria,; actividad en la que confluyen no sólo esta nueva Ley, sino también por lo que respecta al Profesorado y al Personal de Administración y Servicios, todo el arco legal establecido en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto del Empleado Público.

En definitiva, estamos ante una Ley que junto al motivo principal que justifica su existencia, como es la demanda de la comunidad universitaria y la sociedad en sí

misma, tiene en su raíz la sustitución del Decreto de 8 de septiembre de 1954, por su distanciamiento con la realidad social, cultural, política y universitaria de la sociedad española, tal y como habían pedido tanto los miembros de los diferentes espacios de gobierno universitario -Rectores, Decanos, Directores de Departamentos, etc., como los Defensores Universitarios, a través de sus diferentes informes-; y, como no, por los diferentes colectivos de representantes estudiantiles, quienes no alcanzan a comprender, con razón, la vigencia de una norma tan alejada de la realidad social actual, y cuya derogación a través de esta Ley sienta las bases para que la universidad sea el marco adecuado a una formación en valores, en la línea emprendida en el Estatuto del Estudiante Universitario, al determinar que la Universidad debe ser un espacio de formación integral de las personas que en ellas conviven, estudian y trabajan.

TÍTULO PRIMERO: OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 1. Objeto.

Esta ley tiene por objeto promover la corresponsabilidad y la convivencia en la enseñanza universitaria, impulsar cauces de resolución extraprocésal de conflictos en dicho ámbito y regular los principios y las normas básicas del régimen disciplinario aplicable a las personas integrantes de la comunidad universitaria.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Esta ley es aplicable a cuantas personas formen parte de la comunidad universitaria, entendiéndose como tales a quienes se vinculen a la Universidad por encontrarse en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Las personas que cursen enseñanzas universitarias, ya sean oficiales, propias u otros estudios ofrecidos por la Universidad, tanto por sus propios órganos administrativos, como mediante entidades instrumentales públicas o privadas, incluso cuando se encuentren disfrutando de programas de movilidad.
- b) El personal docente e investigador, incluyendo a toda persona que preste servicios a la Universidad con independencia de su instrumento de vinculación, sean contratos, convenios, nombramientos, becas o incentivos otorgados por la propia Universidad u otras instituciones y cuya incorporación a centros, proyectos, programas de movilidad o grupos de investigación haya requerido la aceptación o autorización formal de la autoridad universitaria competente.
- c) El personal de administración y servicios, incluyendo a quienes se hayan incorporado a la organización universitaria en ejecución de convenios, contratos, programas o proyectos financiados por otras instituciones con aceptación formal de la autoridad universitaria competente, así como el personal dependiente de los servicios externalizados y entidades colaboradoras.

2. Esta ley es aplicable tanto a las universidades públicas como a las privadas, si bien estas últimas podrán regular las peculiaridades propias de su organización y funcionamiento conforme a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 6 de la Ley Orgánica 6/2001, de 6 de diciembre, de Universidades.

Artículo 3. Régimen jurídico.

1. Las previsiones de esta ley en materia de corresponsabilidad y convivencia contenidas en el Título segundo, así como los instrumentos de mediación y conciliación previstos en el Título tercero, son aplicables a todas las personas integrantes de la comunidad universitaria según se han definido en el artículo 2.
2. En lo que se refiere a la materia disciplinaria regulada en el Título cuarto resulta de aplicación el siguiente régimen jurídico:
 - a) El personal al servicio de las universidades se rige por lo establecido en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto básico del empleado público, y en sus disposiciones de desarrollo. No obstante, les será plenamente aplicable el régimen establecido en el artículo XX acerca de la extinción de responsabilidad mediante procedimientos de mediación.
 - b) Las personas que ostenten la condición de estudiantes se rigen por lo dispuesto en el Título cuarto de la presente ley.
3. Las comunidades autónomas podrán complementar esta ley en ejercicio de sus competencias en materia de enseñanza superior.
4. Las universidades podrán desarrollar esta ley en el marco de actuación que les reconoce la autonomía universitaria.

TÍTULO SEGUNDO: INSTRUMENTOS Y PRINCIPIOS GENERALES DE RESPETO, CORRESPONSABILIDAD Y CONVIVENCIA EN LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

Capítulo primero: Código de conducta en la Universidad

Artículo 4. Definición.

- 1.- Se entiende por código de conducta en la Universidad el modelo que debe inspirar la conducta de los miembros de la comunidad universitaria, destinado a reforzar la cultura de la responsabilidad como presupuesto necesario para toda la actividad académica, inspirado en unos principios básicos, éticos y de conducta.
- 2.- El máximo órgano de representación de cada Universidad aprobará un código de conducta inspirado en los principios enunciados en esta ley.
- 3.- En la realización del servicio público de la educación superior mediante la investigación, la docencia y el estudio, y en las funciones al servicio de la sociedad que le corresponden a la Universidad, los miembros de la comunidad universitaria actuarán de acuerdo con la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, y ajustarán sus actuaciones a los principios recogidos en su código de conducta, entre los que pueden incluirse los contemplados en los artículos siguientes.

Artículo 5. Principios básicos.

Son principios básicos que pueden incluirse por las universidades en sus códigos de conducta los siguientes: responsabilidad personal, ciudadanía democrática, solidaridad, tolerancia, transparencia, participación, pluralismo, diálogo, sentido crítico, reconocimiento de la diversidad y el multiculturalismo, capacidad, mérito y esfuerzo, igualdad de oportunidades, respeto a las personas y al entorno, libertad dentro de los principios democráticos que inspiran la convivencia, compromiso con la

preservación del medio ambiente, búsqueda de la mejora continua y capacidad de adaptación a los cambios.

Artículo 6. Principios éticos.

Son principios éticos que pueden incluirse por las universidades en sus códigos de conducta los siguientes:

1. Los miembros de la comunidad universitaria ajustarán su actuación con lealtad y buena fe a la Universidad, manteniendo una conducta de colaboración y respeto con las decisiones académicas de carácter organizativo.
2. Su conducta se basará en el respeto a las normas universitarias, a las personas, al entorno, así como a las decisiones de los órganos de gobierno y de representación.
3. Se abstendrán de toda conducta que pueda producir discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, convicción u opinión, edad, discapacidad, nacionalidad, enfermedad, orientación sexual, condición social, y en general cualquier otra forma de discriminación negativa.
4. En la medida de lo posible se facilitarán todas aquellas medidas y actuaciones que favorezcan la integración y plena realización en la vida universitaria de los colectivos más necesitados socialmente.
5. Las relaciones entre los miembros de la comunidad universitaria, atendiendo a sus diferentes sectores, en cuanto a la igualdad de derechos y obligaciones, se ejercerán bajo el principio de responsabilidad compartida.
6. En ningún caso se adoptarán medidas o actuaciones que impliquen privilegios o ventajas injustificadas.

Artículo 7. Principios de conducta.

Son principios de conducta que pueden incluirse por las universidades en sus códigos de conducta los siguientes:

1. El desarrollo de la actividad académica en las debidas condiciones de higiene y seguridad.
2. El respeto de la libertad de conciencia y de las convicciones religiosas, morales o ideológicas.
3. La obtención del mayor provecho y rendimiento de su presencia en las dependencias universitarias donde desarrolle su actividad, de acuerdo con su naturaleza.
4. La utilización de los bienes y recursos de la Universidad de acuerdo con su propia finalidad de servicio público, absteniéndose de utilizarlos para fines distintos en provecho propio, siendo obligación de todos el velar por su conservación.
5. La utilización del nombre y los símbolos universitarios de acuerdo con el procedimiento que se establezca en la normativa de cada Universidad.
6. El respeto y protección de la libertad de cátedra y de la propiedad intelectual en la realización de trabajos científicos, en función del grado de autoría en su elaboración.

Artículo 8. Aplicación.

Resultarán obligados a la observancia del código de conducta, en sus actuaciones individuales y colectivas, todos los miembros de la comunidad universitaria, dentro del marco del ordenamiento jurídico vigente, y su conducta se ajustará a los parámetros

de comportamiento diligente, leal y honrado, por lo que sus principios y reglas informarán la interpretación y aplicación del régimen disciplinario.

**Capítulo segundo:
Fomento de la convivencia
y corresponsabilidad en la Universidad**

Artículo 9. Fomento de la convivencia.

- 1.- Corresponde a los órganos de gobierno de cada Universidad adoptar las decisiones relativas al fomento de la convivencia.
- 2.- Las universidades podrán crear comisiones de corresponsabilidad y convivencia, de acuerdo con su respectiva normativa interna, con representación del personal docente e investigador, del personal de administración y servicios y de los estudiantes, siendo su composición igualitaria de género.
3. La función principal de dicha comisión será canalizar las iniciativas de todos los sectores de la comunidad universitaria para mejorar la convivencia, el respeto mutuo y la tolerancia en los centros universitarios, mediante el análisis, debate, crítica y formulación de propuestas sobre todas aquellas cuestiones que, por sus implicaciones éticas, culturales y sociales, permitan a la comunidad universitaria realizar aportaciones al discurso público sobre las mismas, y en especial las que afectan a la propia universidad.
4. Sus declaraciones no tendrán carácter vinculante.

**TÍTULO TERCERO:
MEDIACIÓN Y OTROS INSTRUMENTOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

Artículo 10. Instrumentos extraprocesales de resolución de conflictos.

1. Las universidades promoverán la resolución de los conflictos que se presenten entre las personas integrantes de la comunidad universitaria mediante instrumentos de mediación, conciliación, arbitraje y otros de análoga naturaleza, en orden al fortalecimiento del diálogo y la convivencia.
2. Las comunidades autónomas y las universidades, conforme a sus respectivas competencias, podrán regular procedimientos e instrumentos adicionales de resolución extraprocesal de conflictos en la comunidad universitaria, de acuerdo con lo establecido en las leyes.

Artículo 11. Definición de la mediación

1. Se entiende por mediación aquel medio de solución de controversias en el que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de una persona mediadora.
2. La mediación no cabrá en materia disciplinaria, salvo en el supuesto previsto por el artículo 31 de esta ley.

Artículo 12. Principios de la mediación.

Son principios de la mediación:

1. Voluntariedad y libre disposición: La mediación es voluntaria, sin perjuicio de la obligatoriedad de su inicio en el supuesto regulado por el artículo XX de esta ley, y en

los casos en que así lo prevean la legislación autonómica o la normativa propia de las universidades. Nadie está obligado a mantenerse en el procedimiento de mediación ni a concluir un acuerdo.

2. Imparcialidad: En el procedimiento de mediación se garantizará que las partes intervengan con plena igualdad de oportunidades, manteniendo el equilibrio entre sus posiciones y el respeto hacia los puntos de vista expresados, sin que la persona mediadora pueda actuar en perjuicio o interés de cualquiera de las partes.

3. Neutralidad: Las actuaciones de mediación se desarrollarán de forma que permitan a las partes en conflicto alcanzar por sí mismas un acuerdo de mediación, actuando la persona mediadora conforme a lo dispuesto en el artículo 13.

4. Confidencialidad: El procedimiento de mediación y la documentación utilizada en el mismo es confidencial. La obligación de confidencialidad se extiende a la persona mediadora y a las partes intervinientes, que no podrán revelar la información obtenida con ocasión del procedimiento salvo autorización expresa de las partes, o cuando sea solicitada por los jueces del orden jurisdiccional penal mediante resolución motivada.

5. Buena fe y respeto mutuo: Las partes respetarán sus respectivas posiciones y prestarán colaboración y apoyo permanente a la actuación de la persona mediadora, manteniendo la adecuada deferencia hacia su actividad.

Artículo 13. *Personas mediadoras.*

1. En el marco de su autonomía, las universidades establecerán la forma de organización mediante la que se desarrollará la actividad mediadora y los requisitos específicos que deban satisfacer las personas que desarrollen esta función.

2. La persona o personas que desempeñen la tarea de mediación actuará con imparcialidad e independencia de criterio. Durante la mediación facilitará la comunicación entre las partes, posibilitando la exposición de sus posiciones y su interlocución de modo igual y equilibrado. Velará porque las partes dispongan de la información y el asesoramiento suficientes, desplegando una conducta activa tendente a lograr el entendimiento y el acuerdo entre ellas.

3. El mediador podrá renunciar a desarrollar la mediación, entregando un acta a las partes en la que conste el motivo de su renuncia.

4. Las universidades fomentarán la adecuada formación inicial y continua de los mediadores y la elaboración de códigos de conducta voluntarios relativos a su desempeño.

Artículo 14. *Procedimientos de mediación.*

1. Las universidades regularán en sus propias normas los procedimientos de mediación, de acuerdo con los principios y reglas generales establecidos en la presente ley y conforme a la legislación autonómica que eventualmente se dicte en la materia. En lo no previsto por tales disposiciones, la mediación se organizará del modo en que las partes tengan por conveniente.

2. La mediación podrá iniciarse de mutuo acuerdo entre las partes o a petición de una de ellas.

3. El procedimiento de mediación comenzará con una sesión constitutiva en la que las partes expresarán su deseo de desarrollar la mediación, y mediante la suscripción de un acta se dejará constancia de los siguientes aspectos:

- a) La identificación de las partes y de la persona mediadora.

- b) El objeto del conflicto que se somete al procedimiento de mediación.
 - c) El programa de actuaciones y la duración máxima prevista para el desarrollo del procedimiento.
 - d) La declaración de aceptación voluntaria por las partes de la mediación y de las obligaciones eventualmente derivadas de ella.
 - e) El lugar de celebración y la lengua del procedimiento.
4. La iniciación del procedimiento de mediación suspenderá los plazos de prescripción de las infracciones disciplinarias, así como el cómputo de los plazos de resolución de los procedimientos disciplinarios en tramitación. Cuando se inicie la mediación estando en curso algún otro procedimiento administrativo o un proceso judicial sobre el mismo objeto, las partes podrán solicitar su suspensión de común acuerdo.
5. La mediación se entenderá intentada sin efecto si, solicitada por una de las partes, la otra no la acepta; o si alguna de ellas se desiste con ocasión de la sesión constitutiva.
6. La mediación se desarrollará en sesiones sucesivas, de las que podrá o no levantarse acta según hayan acordado las partes. Las comunicaciones entre las personas en conflicto podrán ser o no simultáneas; la persona mediadora comunicará a todas las partes la celebración de las reuniones que tengan lugar por separado con alguna de ellas cuando ello no infrinja su deber de confidencialidad.
7. La duración del procedimiento de mediación será lo más breve posible y sus actuaciones se concentrarán en el mínimo número de sesiones. La duración máxima del procedimiento será de dos meses a contar desde la fecha de la firma del acta de la sesión constitutiva, prorrogables con carácter excepcional y de común acuerdo de las partes por un mes más.
8. El procedimiento de mediación puede concluir en acuerdo o finalizar sin alcanzarlo, en cuyo caso se entenderá iniciado sin avenencia, bien sea porque todas o alguna de las partes ejerzan su derecho a dar por terminadas las actuaciones, comunicándolo a la persona mediadora, bien porque haya transcurrido el plazo máximo previsto para la duración del procedimiento, así como cuando el mediador aprecie de manera justificada que las posiciones de las partes son irreconciliables o concurra otra causa que determine su conclusión.
9. El acta final determinará la conclusión del procedimiento y, en su caso, reflejará los acuerdos alcanzados de forma clara y comprensible, o su finalización por cualquier otra causa. Los acuerdos de mediación pueden versar sobre una parte o sobre la totalidad de las materias sometidas a mediación. El acta deberá firmarse por todas las partes y se entregará un ejemplar original a cada una de ellas.
10. Cuando la mediación haya supuesto la suspensión de un procedimiento disciplinario, su resultado se comunicará al instructor, que proseguirá el procedimiento cuando se haya intentado sin acuerdo o sin avenencia, y dictará el archivo de actuaciones cuando la mediación termine con avenencia.

TÍTULO CUARTO: DISCIPLINA ACADÉMICA

Capítulo primero: La potestad disciplinaria

Artículo 15. Ejercicio de la potestad disciplinaria

- 1.- El ejercicio de la potestad disciplinaria, por los órganos a los que se atribuye legalmente, respetará en todo caso los principios que derivan del artículo 25.1 de la Constitución.
- 2.- La potestad disciplinaria que deriva de esta ley se ejercitará:
 - a) La iniciación de los procedimientos se acordará por el Rector o Rectora, u órgano que designen los estatutos de la Universidad.
 - b) La instrucción de los procedimientos se realizará por profesores titulares o catedráticos, nombrados por el Rector o Rectora.
 - c) La resolución será dictada por el Rector o Rectora. En el caso de sanciones por faltas leves, la competencia será atribuida al Vicerrector o Vicerrectora de estudiantes.
- 3.- Los estatutos de las universidades podrán adaptar las previsiones del apartado anterior, de acuerdo con sus peculiaridades organizativas.
- 4.- En los supuestos en que concurra una causa de abstención o recusación del Rector o Rectora, u órgano competente para incoar o sancionar, se ejercerá esa función por el Vicerrector o Vicerrectora de estudiantes.
- 5.- En el ejercicio de la potestad disciplinaria por el incumplimiento de las normas de convivencia, las Universidades procurarán que éstas tengan un carácter educativo y recuperador, donde se garanticen los derechos de todos los miembros de la comunidad universitaria, procurando la mejora en sus relaciones.

Artículo 16. *Compatibilidad de la disciplina académica.*

La imposición de sanciones en vía administrativa o penal no impedirá, en su caso, y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole académica mediante el ejercicio de la potestad disciplinaria regulada en este Título, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza.

Artículo 17. *Efectos del ejercicio de la potestad disciplinaria.*

Las sanciones por faltas muy graves o graves impuestas en una Universidad causarán efectos en el resto del sistema universitario.

**Capítulo segundo:
Infracciones**

Artículo 18. *Faltas muy graves.*

Son faltas muy graves:

- a) La realización de actos que atenten contra los valores democráticos o que promuevan la xenofobia, que sean negadores del holocausto o de crímenes contra la humanidad o que hagan apología del terrorismo.
- b) La realización de actos que impidan un correcto desarrollo de los procesos electorales en la Universidad.
- c) El acoso reiterado, de cualquier naturaleza, a los miembros de la comunidad universitaria.
- d) La agresión de palabra u obra, así como la falta de respeto muy grave a cualquier miembro de la comunidad universitaria o de empresas subcontratadas, tanto docentes como no docentes.

- e) La realización de novatadas que supongan grave menoscabo del honor, la dignidad o la personalidad del agredido.
- f) La distribución de sustancias estupefacientes y sicotrópicas en el ámbito universitario.
- g) El plagio, en todo o en parte, de obras intelectuales de cualquier tipo.
- h) La posesión en el recinto universitario de armas u objetos peligrosos.
- i) Las denuncias manifiestamente falsas contra otros individuos de la comunidad universitaria.
- j) La suplantación de un profesional en la realización de su labor propia en actividades universitarias, ya sea dentro o fuera de las instalaciones de la Universidad y sus dependencias.
- k) La suplantación de personalidad en actos de la vida académica o el beneficiarse de ésta.
- l) Apoderarse por cualquier medio fraudulento o por abuso de confianza del contenido de una prueba, examen o control de conocimiento, en beneficio propio o ajeno, antes de su realización; o una vez realizada la evaluación procurar la sustracción, alteración o destrucción de fórmulas, cuestionarios, notas o calificaciones, en beneficio propio o ajeno.
- m) La interceptación en el ámbito universitario de comunicaciones privadas.
- n) La interceptación de correos electrónicos o su distribución cuando haya sido prohibido por el remitente.
- o) La condena en sentencia firme por cualquier ilícito penal constitutivo de delito o falta contra otro miembro de la comunidad universitaria, o contra los bienes y derechos de la Universidad o de empresas subcontratadas.
- p) La oposición violenta a la celebración de actos académicos o al cumplimiento de las disposiciones universitarias.
- q) La entrada no autorizada en los sistemas informáticos de la Universidad; la perturbación de su funcionamiento; la modificación o la utilización fraudulenta de archivos electrónicos.
- r) La falsificación, sustracción o destrucción de documentos académicos o la utilización de documentos falsos ante la Universidad.
- s) Toda actuación que suponga discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, convicción u opinión, edad, discapacidad, nacionalidad, enfermedad, orientación sexual e identidad de género, condición socioeconómica, idiomática o lingüística, o afinidad política y sindical, o por razón de apariencia, sobrepeso u obesidad, o por cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de los miembros de la comunidad universitaria, del personal de las entidades colaboradoras o que presten servicios en la universidad
- t) La reiteración de tres faltas graves.

Artículo 19. Faltas graves

Son faltas graves:

- a) Obstaculizar la celebración de actos académicos, salvo en aquellos casos en los que la conducta se pueda justificar por el ejercicio de algún derecho fundamental.
- b) Incumplir las normas sobre seguridad a la hora de participar en las actividades formativas, especialmente aquellas que supongan la manipulación de sustancias peligrosas.
- a) Mutilar las obras que componen el patrimonio bibliográfico de la universidad, o deteriorar dicho patrimonio, incluyendo la sustracción de volúmenes.
- c) Realizar conductas vejatorias de la institución universitaria o de los miembros que la integran que no sean susceptibles de ser consideradas como faltas muy graves.
- d) Alterar reiteradamente la circulación de bienes y personas por el recinto universitario.
- e) Realizar cualquier comportamiento atentatorio contra la salubridad e higiene que cause perjuicio manifiesto a los demás miembros de la comunidad universitaria o dificulte la convivencia.
- f) Actuar para pretender o conseguir falsear o defraudar los sistemas de comprobación del rendimiento académico, tanto si es beneficiario de los mismos como cooperador necesario.
- g) Estar en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas en el recinto de la Universidad.
- h) Cometer tres faltas leves.
- i) No participar reiteradamente y sin justificación en los órganos de gobierno de la Universidad para el que haya elegido.
- b) No acudir a las mesas electorales a las que haya sido designado.
- c) Distribuir a través de las redes electrónicas de la universidad material que pueda ser ofensivo para el destinatario.
- d) Utilizar los sistemas informáticos de la Universidad para la realización de actos contrarios a la propiedad intelectual, incluyendo la descarga de archivos amparados por ésta.
- e) Deteriorar grave e intencionadamente el patrimonio universitario o de otros miembros de la comunidad universitaria o de terceros cuando se estén desarrollando actividades universitarias.
- f) Incumplir la normativa de residuos en aquellos casos en los que así se pueda considerar por la naturaleza de los mismos.
- g) Entrar dolosamente en aquellas instalaciones universitarias para las que resulte necesario estar especialmente autorizado.

- h) Permanecer en las habitaciones de los colegios mayores y residencias universitarias de titularidad de la Universidad habiendo cesado el derecho a su ocupación, cuando medie requerimiento de desalojo y no sea atendido.
- i) Utilizar sin previa autorización las instalaciones y recursos de la Institución para otros fines que no sean los directamente relacionados con la actividad académica universitaria del estudiante, aún cuando de dicha utilización no se obtuviesen beneficios económicos o de cualquier otro tipo a favor del infractor.
- j) Realizar actos que alteren el conocimiento por parte de la Universidad de la situación socioeconómica del estudiante y que le permita obtener un beneficio social o económico.

Artículo 20. Faltas leves.

Serán faltas leves a la convivencia universitaria:

- a) La ejecución de actividades que perturben mínimamente de forma leve el funcionamiento normal de la Universidad, de alguno de sus servicios o de los centros adscritos a ella.
- b) La realización de actos que causen deterioro no grave del patrimonio universitario o de otros miembros de la comunidad universitaria o de terceros cuando se estén desarrollando actividades universitarias.
- c) El consumo de tabaco en el recinto universitario en el que esté prohibido de acuerdo con la legislación general aplicable.
- d) El incumplimiento de la normativa de residuos, en aquellos casos en que por la naturaleza de los productos no pueda ser considerada falta grave.
- e) El deterioro de menor cuantía del patrimonio bibliográfico de la universidad, con independencia de la reglamentación del servicio universitario.
- f) La utilización de los servicios universitarios sin el abono de los precios que estén establecidos.
- g) La inasistencia reiterada a las actividades formativas que den lugar a la obtención de una titulación de carácter oficial con validez en todo el territorio nacional.

**Capítulo tercero:
Sanciones**

Artículo 21. Sanciones correspondientes a las faltas muy graves.

- 1.- Las faltas muy graves serán sancionadas con la expulsión del sistema universitario, por un periodo entre dos y cinco años, ponderados en función de la gravedad del hecho y del daño ocasionado. La comisión de la falta referida en la letra a) del artículo 17 comprenderá la expulsión por un periodo de diez años.
- 2.- Asimismo, se impondrá una sanción económica que, en función de la gravedad del hecho, oscilará entre el doble y el cuádruple de la matrícula correspondiente a 60 créditos de los estudios que esté cursando.

3.- En los supuestos en los que el sujeto pasivo de la sanción haya ocasionado daños al patrimonio universitario, además, deberá reintegrar su valor o el de la reparación.

4.- Los que, sin tomar parte activa en la conducta o actos constitutivos de falta muy grave, colaboren, encubran o favorezcan los mismos, incurrirán en las sanciones previstas para las faltas graves.

Artículo 22. Sanciones correspondientes a las faltas graves.

1. Las sanciones correspondientes a las faltas graves consistirán en la prohibición de examinarse, en alguna o todas las convocatorias del curso académico, de la totalidad o parte de las asignaturas en que se encuentra matriculado el estudiante, con la consiguiente pérdida de los derechos de matrícula.

2.- Asimismo, se impondrá una sanción económica que, en función de la gravedad del hecho, oscilará entre el doble y el cuádruple de la matrícula correspondiente a 30 créditos de los estudios que esté cursando.

3.- En los supuestos en los que el sujeto pasivo de la sanción haya ocasionado daños al patrimonio universitario, además, deberá reintegrar su valor o el de la reparación.

4.- Los que, sin tomar parte activa en la conducta o actos constitutivos de falta grave, colaboren, encubran o favorezcan los mismos, incurrirán en las sanciones previstas para las faltas leves.

5.- Las sanciones correspondientes a faltas graves podrán ser sustituidas por la realización de servicios o actividades en beneficio de la comunidad universitaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo XX de esta ley.

Artículo 23. Sanciones correspondientes a las faltas leves

1.-Las sanciones correspondientes a faltas leves consistirán en amonestación pública o privada en función de la naturaleza de los hechos

2.- Asimismo, se podrá imponer, en su caso, una multa por una cuantía económica de hasta 10 créditos de la misma naturaleza de los que estuviera matriculado.

3.- En los supuestos en los que haya ocasionado daños al patrimonio universitario o no se hayan abonado las cantidades por la prestación de servicios, además, deberá reintegrar su valor o el de la reparación.

4.- Las sanciones correspondientes a faltas leves podrán ser sustituidas por la realización de servicios o actividades en beneficio de la comunidad universitaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo XX de esta ley

Artículo 24. Graduación de las sanciones.

La graduación y concreción de la sanción dentro de su gravedad será realizada por los órganos competentes ponderando, de forma motivada, los siguientes elementos:

a) La intencionalidad.

b) El grado de perturbación de la convivencia universitaria.

c) El arrepentimiento espontáneo, mediante la comunicación del hecho infractor a las autoridades universitarias con carácter previo a la iniciación de las actividades de conocimiento y sanción.

d) La reincidencia o reiteración.

e) La reparación del daño con carácter previo a la iniciación de los procedimientos sancionadores.

f) Las circunstancias personales, familiares o sociales en que se encuentre el sujeto pasivo, a cuyo efecto se podrán solicitar los informes que se estimen necesarios.

Capítulo cuarto: La responsabilidad disciplinaria

Artículo 25. *Causas generales de extinción de la responsabilidad disciplinaria.*

1. La responsabilidad disciplinaria se extingue:
 - a) Por cumplimiento de la sanción.
 - b) Por prescripción de la infracción o de la sanción.
 - c) Por fallecimiento del sujeto pasivo.
 - d) Por la aplicación de otros instrumentos extintivos de la responsabilidad expresamente previstos, con arreglo a lo establecido en los artículos siguientes.
2. La pérdida de adscripción del sujeto pasivo a la Universidad donde se hubiera cometido la conducta infractora no determina la extinción de la responsabilidad disciplinaria, ni supone la suspensión de los procedimientos en curso, que se instruirán en todos sus trámites hasta la resolución definitiva. En el caso de que se establezca la existencia de responsabilidad disciplinaria, la sanción quedará pendiente de cumplimiento una vez el sujeto se reincorpore a la misma o a otra Universidad.

Artículo 26. *Prescripción de infracciones y sanciones.*

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.
2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.
3. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde que el hecho se hubiera cometido, y desde el cese de su comisión cuando se trate de infracciones continuadas.
4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará desde la firmeza de la resolución sancionadora.

Artículo 27. *Medidas de carácter educativo y recuperador.*

- 1.- Las comunidades autónomas y las universidades, en el marco de sus respectivas competencias, podrán regular la aplicación de medidas de carácter educativo y recuperador que supondrán la extinción de la responsabilidad disciplinaria en sustitución de la sanción que corresponda por la comisión de infracciones leves y graves.
- 2.- Las medidas de carácter educativo y recuperador podrán consistir en la colaboración en actividades de voluntariado social, deportivo o cultural, la prestación de asistencia a personas con discapacidad, la realización de tareas en beneficio de la sociedad en general y de la comunidad universitaria en particular, y otras labores de análoga naturaleza.
- 3.- La aplicación de las medidas de carácter educativo y recuperador quedará supeditada a la aceptación expresa del sujeto pasivo, que podrá elegir alternativamente entre su imposición o la aplicación de las sanciones académicas previstas por esta ley. Asimismo, las universidades podrán condicionar la elección de

esta alternativa por el sujeto pasivo a la suficiente disponibilidad de medios que garanticen su efectiva aplicación.

4.- Las medidas de carácter educativo y recuperador tendrán la duración e intensidad suficientes para no vaciar de contenido la sanción impuesta. Las comunidades autónomas y las universidades, en el marco de sus respectivas competencias, podrán regular un cuadro de correspondencia entre las sanciones académicas y las medidas de carácter educativo y recuperador, a fin de que se ofrezcan ambas alternativas al sujeto pasivo con ocasión de la instrucción y resolución del procedimiento.

5.- Las medidas de carácter educativo y recuperador no podrán consistir en el desempeño de funciones o tareas asignadas al personal de la Universidad en las relaciones de puestos de trabajo.

6.- La normativa universitaria que regule las medidas de carácter educativo y recuperador establecerá los mecanismos de garantía de su pleno y efectivo cumplimiento.

Artículo 28. Extinción de responsabilidad mediante instrumentos de mediación.

1.- Cuando se trate específicamente de infracciones que hayan supuesto un menoscabo al honor, la dignidad o la propia imagen de otra persona, la responsabilidad disciplinaria se podrá extinguir a través de un acuerdo de mediación aceptado por ambas partes y adoptado ante una instancia que tenga atribuida estas funciones de acuerdo con lo dispuesto en el Título tercero. No se aplicará este medio de extinción de responsabilidad al supuesto contemplado por el artículo 17 [NOVATADAS] de esta ley.

2.- Para articular la posibilidad prevista en este artículo, en los procedimientos disciplinarios que versen sobre este tipo de conductas infractoras se incluirá como trámite necesario el ofrecimiento de la mediación. Caso de que las partes acepten la mediación, se dará traslado del asunto al órgano competente para el impulso del procedimiento.

3.- El comienzo de la mediación suspenderá la prescripción de la infracción, desde el momento en que el órgano instructor del procedimiento disciplinario notifique a las partes del ofrecimiento de la mediación. El cómputo del plazo de prescripción se reanudará en el caso de que la mediación se intente sin efecto o sin avenencia, desde el momento en que tenga entrada el escrito que notifique esta circunstancia en el registro del órgano competente para instruir el procedimiento disciplinario.

4.- El resultado de la mediación será un acuerdo formal suscrito por ambas partes y que contemple medidas reparatorias del honor, la dignidad personal o la propia imagen. Cuando la normativa propia de las Universidades así lo establezca, con ocasión del acuerdo de mediación se podrán aplicar al sujeto infractor las medidas de carácter educativo y recuperador reguladas en el artículo anterior.

Capítulo quinto: Procedimiento disciplinario

Sección primera: Procedimiento ordinario

Artículo 29. Régimen jurídico.

El ejercicio de la potestad disciplinaria está sujeta al procedimiento establecido en el presente Capítulo, con respeto a los principios y garantías que derivan del artículo 24 de la Constitución y del Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 30. Forma de iniciación.

1. Los procedimientos disciplinarios se iniciarán siempre de oficio por acuerdo del Rector o Rectora, o del órgano que establezcan los estatutos, adoptado a propia iniciativa, consecuencia de la petición razonada de otro órgano, o por denuncia.
2. La denuncia a la que se refiere el apartado anterior deberá expresar la identidad de la persona o personas que la presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción y la fecha de su comisión. Asimismo, y cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables.
3. Cuando se haya presentado una denuncia, se deberá comunicar al denunciante la iniciación o no del procedimiento, así como la resolución final del mismo.

Artículo 31. Actuaciones previas o reservadas.

- 1.- Con anterioridad a la iniciación del procedimiento, se podrán realizar actuaciones previas con objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación. En especial, estas actuaciones se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros.
- 2.- Las actuaciones previas serán realizadas por los órganos que tengan atribuidas funciones de investigación, averiguación e inspección en la materia y, en defecto de estos, por la persona u órgano administrativo que se determine por el órgano competente para la iniciación o resolución del procedimiento.

Artículo 32. Iniciación

- 1.- La iniciación de los procedimientos disciplinarios se formalizará con el contenido mínimo siguiente:
 - a) La identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
 - b) Los hechos, sucintamente expuestos, que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
 - c) El instructor y, en su caso, el secretario del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos.
 - d) El órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad.
 - e) Las medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo.
 - f) La indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.
- 2.- El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto y se notificará al denunciante, en su caso, y a los

interesados, entendiéndose en todo caso por tal al inculcado. En la notificación se advertirá a los interesados que, de no efectuar las alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en los plazos previstos en el artículo XX, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

3.- La apertura del procedimiento se consignará en el expediente académico con carácter provisional, anulándose de oficio en el supuesto de que resuelva el archivo de las actuaciones.

Artículo 33. Medidas de carácter provisional

1.- De conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 136 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el órgano competente para resolver podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales.

2.- Cuando el sujeto pasivo solicite traslado de expediente, la Universidad comunicará la existencia de procedimientos disciplinarios en curso y su posterior resultado, así como las resoluciones pendientes de cumplimiento, a fin de que se apliquen las sanciones disciplinarias en la Universidad de destino.

Artículo 34. Alegaciones.

1.- Los interesados dispondrán de un plazo de quince días para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretenden valerse. En la notificación de la iniciación del procedimiento se indicará a los interesados dicho plazo.

2.- Cursada la notificación a la que se refiere el punto anterior, el instructor del procedimiento realizará de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.

3.- Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resultase modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello al inculcado en la propuesta de resolución.

Artículo 35. Prueba

1.- Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo señalado en el artículo XX, el órgano instructor podrá acordar la apertura de un período de prueba, de conformidad con lo previsto en los artículos 80 y 137.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.- En el acuerdo, que se notificará a los interesados, se podrá rechazar de forma motivada la práctica de aquellas pruebas que, en su caso, hubiesen propuesto aquéllos, cuando sean improcedentes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 137.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.- Cuando la valoración de las pruebas practicadas pueda constituir el fundamento básico de la decisión que se adopte en el procedimiento, por ser pieza imprescindible para la evaluación de los hechos, deberá incluirse en la propuesta de resolución.

4.- El profesorado universitario tendrá la consideración de autoridad pública y la protección reconocida a tal condición por el ordenamiento jurídico. Sus declaraciones gozarán de presunción de veracidad.

5.- Los hechos declarados probados en sentencia penal firme vinculan en la tramitación de los procedimientos disciplinarios administrativos.

Artículo 36. Propuesta de resolución

Concluida, en su caso, la prueba, el órgano instructor del procedimiento formulará propuesta de resolución en la que se fijarán de forma motivada los hechos, especificándose los que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquéllos constituyan y la persona o personas que resulten responsables, especificándose la sanción que propone que se imponga y las medidas provisionales que se hubieran adoptado, en su caso, por el órgano competente para iniciar el procedimiento o por el instructor del mismo; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

Artículo 37. Audiencia.

1.- La propuesta de resolución se notificará a los interesados, indicándoles la puesta de manifiesto del procedimiento. A la notificación se acompañará una relación de los documentos obrantes en el procedimiento, a fin de que los interesados puedan obtener las copias de los que estimen convenientes, concediéndoseles un plazo de 15 días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes ante el instructor del procedimiento.

2.- Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso, por el interesado.

Artículo 38. Finalización del procedimiento.

El procedimiento sancionador acaba:

- a) Por resolución sancionadora.
- b) Por resolución que acuerda el sobreseimiento.
- c) Por reconocimiento voluntario de la responsabilidad. En este caso, también deberá dictarse una resolución del órgano sancionador.
- d) Por caducidad del procedimiento, si transcurren más de seis meses desde su iniciación por causas imputables a la Administración.

Artículo 39. Resolución

1.- El órgano competente dictará resolución que será motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

2.- La resolución se adoptará en el plazo de diez días, desde la recepción de la propuesta de resolución y los documentos, alegaciones e informaciones obrantes en el procedimiento.

3.- En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, salvo los que resulten, en su caso, de la aplicación de lo previsto en el apartado 1 de este artículo, con independencia de su diferente valoración jurídica. No obstante, cuando el órgano competente para resolver considere que la infracción reviste mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, se notificará al inculpado para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes, concediéndole un plazo de alegaciones de quince días.

4.- Las resoluciones de los procedimientos sancionadores, además de contener los elementos previstos en el artículo 89.3 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, incluirán la valoración de las pruebas practicadas, y especialmente de aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión; fijarán los hechos y, en su caso, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

5.- Las resoluciones recaídas en el procedimiento disciplinario se notificarán a los interesados y, en su caso, al denunciante, inscribiéndose además en el expediente académico del estudiante. Cuando este último solicite traslado de expediente, la Universidad comunicará las resoluciones pendientes de cumplimiento, a fin de que se apliquen las sanciones disciplinarias en la Universidad de destino. La cancelación de la sanción en los expedientes académicos de los estudiantes se efectuará de oficio por la Universidad, una vez se extinga la responsabilidad disciplinaria por alguno de los medios previstos en esta ley.

6.- Contra la resolución del procedimiento disciplinario cabrá interponer los recursos administrativos y contencioso-administrativos previstos en la legislación general.

Sección segunda:
Procedimiento simplificado

Artículo 40. Procedimiento simplificado

1.- En la imposición de sanciones por la comisión de faltas leves y graves se aplicarán las especialidades reguladas en este artículo.

2.- La iniciación se producirá por acuerdo del órgano competente en el que se especificará el carácter simplificado del procedimiento y se comunicará al instructor del expediente y se notificará al interesado.

3.- Una vez dictado el acuerdo de iniciación, el instructor, a la vista de las actuaciones practicadas, formulará propuesta de resolución.

4.- La propuesta de resolución, donde se deben exponer los hechos imputados al expedientado, las infracciones que éstos puedan constituir, las sanciones de aplicación, la autoridad competente para resolver y la normativa que le otorga la competencia, se notificará a los interesados junto con el acuerdo de iniciación y la indicación de que se trata de un procedimiento abreviado, a fin de que en el plazo de 10 días puedan proponer las pruebas de las que se intenten valer y alegar aquello que consideren conveniente en defensa de sus derechos o intereses.

5.- Transcurrido el plazo anterior y después de la eventual práctica de la prueba, el instructor, sin ningún otro trámite, elevará el expediente al órgano competente para resolver.

6.- En todo caso, el órgano competente podrá proponer o acordar que se siga el procedimiento ordinario.

Artículo 41. Reconocimiento voluntario de responsabilidad

Si el inculpado reconoce voluntariamente su responsabilidad, el instructor elevará el expediente al órgano competente para resolver, sin perjuicio de que pueda continuar su tramitación si hay indicios razonables de encubrimiento de otras personas o entidades o de mayor gravedad de los hechos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA: Remisión normativa a la reglamentación propia de las universidades

1. En el plazo máximo de un año a contar desde la entrada en vigor de esta ley, las universidades regularán los instrumentos de mediación previstos en el Título tercero, estableciendo las particularidades organizativas y procedimentales propias que tengan por conveniente. Si no hubieran dictado tales normas una vez vencido este plazo, las personas titulares de las Defensorías Universitarias asumirán las tareas de mediación establecidas en la presente ley.

2. El cuadro de infracciones establecido por esta Ley en relación con la disciplina académica es directamente aplicable. Las comunidades autónomas y las universidades, en el marco de sus respectivas competencias, pueden concretar y precisar las conductas infractoras dentro de los tipos generales definidos en la Ley, a fin de alcanzar una mayor precisión y seguridad jurídica.

3. El cuadro de sanciones establecido por esta Ley en relación con la disciplina académica es directamente aplicable. En su normativa propia, las universidades pueden determinar las concretas sanciones aplicables, dentro de las horquillas de mínimos y máximos establecidas en la Ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA: Centros universitarios de la defensa.

Esta Ley se aplicará a los estudiantes que cursen sus enseñanzas en el sistema de centros universitarios de la defensa, creados por Real Decreto 1723/2008, de 24 de octubre, en todo aquello que sea compatible con la condición de militar, y especialmente en las infracciones de carácter académico que no estén incluidas en el régimen disciplinario militar.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Legitimación procesal activa.

Se reconoce a las universidades legitimación procesal para iniciar procedimientos de incapacitación y para instar la adopción de medidas judiciales de alejamiento, respecto de las personas incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley, cuando se hubieran producido incidentes que alterasen la normalidad académica u otros hechos objetivos que evidencien la necesidad de tales medidas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. Potestad de ejecución forzosa.

Se reconoce a las universidades públicas la potestad de ejecución forzosa de sus actos administrativos, que ejercerán de acuerdo con los procedimientos legalmente establecidos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA. *Garantías en el ejercicio de la potestad disciplinaria por las universidades privadas.*

En el ejercicio de la potestad disciplinaria, las universidades privadas asegurarán el respeto de los principios constitucionales relativos al ejercicio de la potestad sancionadora. Los juzgados de lo contencioso-administrativo serán los tribunales competentes para la revisión de sus decisiones en esta materia, en primera o única instancia.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. *Carácter básico.*

La presente ley tiene carácter de normativa básica estatal, dictándose al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.1, 149.1.6, 149.1.18 y 149.1.30 de la Constitución, y en desarrollo de los artículos 24, 25 y 27 de la Constitución. Las Comunidades Autónomas podrán complementar lo dispuesto en la presente Ley en ejercicio de sus competencias en materia de enseñanza superior.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en esta Ley y, en particular, el *Decreto de 8 de septiembre de 1954, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Académica de los Centros Oficiales de Enseñanza Superior y de Enseñanza Técnica dependientes del Ministerio de Educación Nacional.*